



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 201 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 ABR 2021

VISTO: El Informe N° 240-2021-GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. N° 1785914 y Exp. N° 1747918, Expediente Administrativo N° 083-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

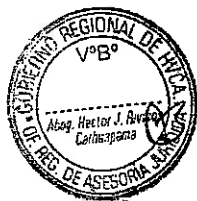
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N°286-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD de fecha 22 de octubre 2014, los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, envía Informe de Apertura sobre presunta Negligencia de funciones, al Gerente General Regional de Huancavelica, precisando que el Servidor Manuel Barrionuevo Cahuana- Supervisor de la Construcción del Vaso de Represamiento de Huarajo anexo de Cochamarca distrito de Aurahua Provincia de Castrovirreyna, habría infringido lo dispuesto en la Ley N°27815-Ley del Código Ética de la Función Pública modificada por la Ley N°28496, artículo 4 numeral 4,1 que establece: "Para los efectos del presente código se considera empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquier de los niveles jerárquicos, sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado", por su parte el numeral 4.4 del mismo cuerpo normativo determina "El servidor público debe propender una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones", y el Artículo 7 numeral 6 Responsabilidad que establece: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública";

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N°934-2014/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 22 de octubre 2014; se resuelve Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al Servidor Manuel Barrionuevo Cahuana, en su condición de Supervisor de Obra Construcción del Vaso de Represamiento de Huarajo anexo Cochamarca-Distrito de Aurahua -Provincia de Castrovirreyna -Huancavelica; la que es notificada mediante Carta N°009-2014/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 15/01/2015 siendo recepcionado por Sheyla Barrionuevo Paucarchuco (Hija) el 20 de enero del 2015;

Que, mediante Informe N°641-2018-GOB-REG.HVCA/ST-PAD/mamch, de fecha 29 de noviembre de 2018, el Abog. Marco Antonio Manrique Chávez- Secretario Técnico, envía Informe de declaración de la Prescripción de la Acción Administrativa del Expediente Administrativo N°580-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD, al Ing. Grober Enrique Flores Barrera- Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica precisando lo siguiente: "En el presente caso se tiene que el presidente Regional de la entidad tomo conocimiento de los hechos el 22 de octubre del 2013, mediante el Oficio N°583-2013/GOB.REG.HVCA/CR, fecha en la cual además recomendó en su proveído derivar a la CEPAD para su atención según normas y atribuciones, sin embargo revisado el expediente disciplinario, no se acredita con documento alguno el inicio del PAD, debidamente notificado, por lo que la presente investigación no se ha continuado el PAD, entendiéndose que hasta la fecha el Expediente Administrativo N°580-2010/GOB.REG-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 201 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 ABR 2021

HVCA/STPAD no cuenta con apertura de procedimiento administrativo disciplinario debidamente notificado, es decir a la fecha ha excedido el año previsto en el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N°276, plazo que según los pronunciamiento del Tribunal de Servir se aplica para imponer el plazo de sanción”;

Que, al respecto mediante Resolución Gerencial General Regional N°229-2019/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 20 de febrero del 2019; se resuelve Declarar de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria contra el Ing. Manuel Barrionuevo Cahuana en su condición de Supervisor de Obra, asimismo pone de Conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Inicio de las Investigaciones preliminares a los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios que se encontraban desde el 22 de Octubre de 2013 hasta el 23 de octubre del 2014;

Que, mediante la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, publicada el 04 de julio de 2013, en el diario Oficial El Peruano se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
a) Los procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento, b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el segundo supuesto en consecuencia visto el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 83-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron después de 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, al respecto corresponde precisar que, el Tribunal de servicio civil mediante RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR /TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del servicio civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el artículo 94° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de tomado





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 201 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 ABR 2021

conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces;

Que, mediante Informe N°286-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD de fecha 22 de octubre 2014, los miembros de la comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, envía Informe de Apertura sobre presunta Negligencia de funciones, al Gerente General Regional de Huancavelica, en el cual señala que el Servidor Manuel Barrionuevo Cahuana, Supervisor de la Construcción del vaso de Represamiento de Huarajo anexo de Cochamarca distrito de Aurahua Provincia de Castrovirreyna, habría infringido lo dispuesto en la Ley N°27815-Ley del Código Ética de la Función Pública modificada por la Ley N°28496, Artículo 4 numeral 4,1 que establece: "Para los efectos del presente código se considera empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquier de los niveles jerárquicos, sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado", por su parte el numeral 4.4 del mismo texto normativo determina: "El servidor público debe propender una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones", asimismo el Artículo 7 numeral 6 establece: "Responsabilidad todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública";

Que, teniendo presente lo prescrito líneas supra, se debe tener en cuenta que la falta se consumó el 22 de octubre del 2014, conforme al Informe N°286-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD, teniendo como máximo 03 años para aperturar procedimiento administrativo disciplinario a partir del 22 de octubre del 2014 es decir se tenía hasta el 22 de octubre 2017 para iniciar PAD a los servidores Ing. Suarez González Reden y Raúl Juan Rodríguez Paredes como miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos;

Que, en el presente caso han transcurrido más de 03 años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, entendiéndose que hasta la fecha no se ha iniciado Procedimiento administrativo disciplinario contra los Servidores : Ing. Suarez González Reden y Raúl Juan Rodríguez Paredes como miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, por la presunta falta cometida de la perdida de legitimidad del Estado, excediendo el plazo de 03 años establecido en el artículo 94° de la Ley 30057- Ley de Servicio Civil, para mayor detalle paso a ilustrar en el siguiente cuadro:

La comisión de la falta imputada se da el 22 de octubre del 2014	22 de octubre del 2017
Inicio de plazo para aperturar PAD, según Informe N°286-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD	Opera la prescripción (artículo 94 de la Ley N° 30057 del Servicio Civil - el plazo de 03 años contando desde la comisión de la falta

Que en el presente caso han transcurrido más de 4 años de inactividad procedimental administrativa, sobre presunta falta administrativa por haber dejado que prescriba la acción administrativa disciplinaria contra el Ing. Manuel Barrionuevo Cahuana, por lo tanto, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo de los 3 años desde la comisión de la falta, según el Informe N°286-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD de fecha 22 de octubre 2014, en el cual los miembros de la comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios no continúan con el procedimiento administrativo disciplinario contra el Ing. Manuel Barrionuevo Cahuana. Se tiene entonces la Resolución Directoral Regional N°229.2019/GOB.REG-HVCA/ORA de fecha 20 de Febrero 2019, en el cual se dispone derivar los actuados a la Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos, a fin de efectuar la investigación preliminar de la presunta





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 201 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 ABR 2021

responsabilidad administrativa que dio lugar a la Prescripción de la acción administrativa disciplinaria. A lo cual podemos cotejar que dicho documento fue recepcionado con fecha 20 de febrero del 2019 por la oficina de Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, y es denotar que a cuya fecha de recepción del acto administrativo, prescribió la apertura de procedimiento administrativo disciplinario contra los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, por esa razón, no resulta juicioso calificar responsabilidad en el presente caso;

Que estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, es de aplicación el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General el cual dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida directiva, señala de acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Asimismo, cabe señalar que para el sistema administrativo de gestión de recursos humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de las misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N°421-2019-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N°298-2020/GOB.REG.HVCA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa, sin responsabilidad de la acción contra el Ing. **REDEN SUAREZ GONZALES** y **RAUL JUAN RODRIGUEZ PAREDES** como miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios en el momento de la comisión de los hechos, por la presunta falta de pérdida de legitimidad del Estado de la Obra "Construcción del Vaso de Represamiento de Huarajo Anexo de Cochamarca, Distrito de Aurahua Provincia de Castrovirreyna".

ARTICULO 2°.- ARCHIVAR el Expediente Administrativo N° 083-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Ing. **Giovanni L. Naupari Yacolca**
GERENTE GENERAL REGIONAL

XIII/gm

